

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 23 DE DICIEMBRE DE 1957

Nº 13.425

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Nº 602 de 10 de octubre de 1955, por el cual se corrige un decreto.
Decreto Nº 603 de 10 de octubre de 1955, por el cual se modifican unas pensiones.
Decreto Nº 604 de 17 de octubre de 1955, por el cual se hace un ascenso.
Resolución Nº 98 de 30 de abril de 1955, por la cual se autoriza el funcionamiento de un kindergarten.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento Administrativo*

Resolución Nº 367 de 31 de agosto de 1955, por el cual se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.
Contrato Nº 61 de 20 de agosto de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Ernesto José Guardia, representante legal de la Sociedad Panameña de Mariscos, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 602
(DE 10 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se hace una corrección al Decreto Nº 182 de 16 de mayo de 1955.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígase al Decreto Nº 182 de 16 de mayo de 1955, en el sentido de cambiar el nombre a la Maestra Leticia de León M., por el de Lidia Leticia de León M., que es su nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

MODIFICANSE UNAS PENSIONES

DECRETO NUMERO 603
(DE 10 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se modifica la pensión asignada a Dora Villamil y Hortensia G. de Carles en los Decretos Nos. 525 y 524-bis, de 23 de agosto de 1955.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Nº 525 y 524-bis, de 23 de agosto del presente año, se declaró Maestras Supernumerarias a Dora Villamil y Hortensia G. de Carles, con la asignación mensual de ciento veinte (120) y ciento quince (115) balboas, respectivamente;

Que según memorándum 377 y 253, de 21 de septiembre y 21 de julio del presente año, de la Dirección de Economía Escolar y Contabilidad, el sueldo que le corresponde a Dora Villamil es

el de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00), y a Hortensia G. de Carles el de ciento cinco balboas (B/. 105.00);

DECRETA:

Modifíquese la pensión asignada a Dora Villamil, y Hortensia G. de Carles en los Decretos Nº 525 y 524-bis, de 23 de agosto de 1955, así:

. Dora Villamil, ciento veinticinco balboas (B/. 125.00);

. Hortensia G. de Carles, ciento cinco balboas (B/. 105.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 604
(DE 17 DE OCTUBRE DE 1955)

por el cual se asciende de categoría a dos profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendese a los Profesores Arturo Merel Murt y Lucila A. de Jaramillo de la categoría de profesor sin título universitario a la de profesor con título universitario, por haber adquirido el derecho de que trata el aparte b) del Artículo 5º de la Ley 11 de 1951, a partir del 16 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2512

OFICINA: TALLERES:
Avenida 99 Sur.—No. 15-A-50 Avenida 10 Sur.—No. 19-A-50
(Edificio de Barrera) (Edificio de Barrera)
Teléfono: 2-2211 Aparado No. 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración-Geral de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro No. 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B. 5.00.—Exterior: B. 8.00
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 0.50.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro No. 4-11.

**AUTORIZASE EL FUNCIONAMIENTO DE
UN KINDERGARTEN**

RESOLUCION NUMERO 98

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 98.—Panamá, 30 de abril de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º) Que la señora Elena C. Tejada de Lozano, panameña, con Cédula de Identidad Personal No. 47-71609, ha solicitado al Ministerio de Educación que autorice el funcionamiento del Kindergarten Bautista, en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos;

2º) Que el Kindergarten Bautista funcionó el año lectivo pasado, 1955-56, con un permiso provisional concedido por la Dirección de Educación Particular y con resultados satisfactorios;

3º) Que de la inspección reglamentaria efectuada por el Director de Educación Particular se ha podido comprobar que el local reúne las condiciones exigidas para este tipo de enseñanza;

4º) Que en el Kindergarten Bautista sólo se impartirá enseñanza pre-escolar;

5º) Que la señora Elena C. Tejada de Lozano, en su carácter de Directora de la mencionada institución, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por las disposiciones legales vigentes sobre Educación Particular en Panamá.

RESUELVE:

Primero: Autorízase el funcionamiento del Kindergarten Bautista, en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, mientras cumple con las disposiciones legales vigentes y demás reglamentaciones contenidas en el Decreto No. 26, de 16 de enero de 1954, Orgánico de Educación Particular.

Segundo: Ningún maestro del Kindergarten Bautista podrá comenzar a dictar clases antes de haber entregado todos los documentos que de acuerdo con las reglamentaciones vigentes deben ser entregados a la Dirección de Educación Particular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**RECONOCESE SUELDO EN CONCEPTO
DE VACACIONES**

RESUELTO NUMERO 367

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 367.—Panamá, agosto 31 de 1955.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Esteban Nieto, Poón de 5ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de octubre de 1954 al 31 de agosto de 1955.

Que el señor Miguel A. Concepción, Instructor Agrícola de 2ª Categoría en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos del 1º de octubre al 21 de agosto de 1955.

Estas vacaciones serán efectivas a partir del 1º de septiembre del corriente año.

RESUELVE:

Reconocer a los expresados señores Nieto y Concepción, las vacaciones que solicitan en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el Artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1949, reformativa de la Ley 5ª de 1936, que a la vez reforma el Artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejera.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 61

Entre Victor Navas, en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 2 de julio de mil novecientos cincuenta y siete, actuando en nombre y representación del gobierno de la República y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte; y por la otra, Ernesto Jaén Guardia, mayor de edad, casado, Ingeniero panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 47-2787, en su condición de representante legal de Sociedad Panameña de Mariscos, S. A., expresamente facultado para este acto, como consta en la Escritura Pública No. 771 de 28 de marzo de 1957, extendida ante el Notario Público Primero, y quien en la sucesiva se deno-

minará La Empresa, se ha celebrado, con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera: La Empresa se dedicará a la pesca, refrigeración o congelación, conservación, empaque y exportación de toda clase de animales de la fauna marina y a la transformación industrial de los animales capturados en la pesca en productos, sub-productos y derivados.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir una suma no menor de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00) y mantener esta inversión por todo el tiempo de la duración de este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses;

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases y producir artículos para la exportación;

d) Comenzar la producción dentro del plazo máximo de un (1) año;

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios que no podrán exceder de los precios de los mismos productos importados del exterior sin los impuestos de introducción;

f) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que debe mantener la Empresa en sus barcos y en las instalaciones, oficinas o fábricas que funcionen en tierra, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo o de las agencias oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el gobierno;

g) Abastecer de preferencia las exigencias de la demanda nacional de los productos de la Empresa;

h) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere;

i) Cumplir con las disposiciones legales de la República y especialmente las de los códigos sanitario y de aduana, salvo lo que este contrato establece en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal;

j) No dedicarse a negocios de venta al por menor y comprar los animales de la fauna marina que le ofrezcan los pescadores, siempre que no excedan de las necesidades de La Empresa, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a los precios corrientes al por mayor en los lugares de entrega. La Empresa puede señalar, con aprobación del mismo Ministerio, los lugares donde recibirá el pescado, sometiéndose en todo tiempo a las disposiciones sobre regulación de puertos que estab-

blezcan los organismos competentes del Estado;

k) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a la decisión de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática;

l) Fomentar por todos los medios de que disponga y de acuerdo con las indicaciones del gobierno nacional, la procreación y conservación de los animales de la fauna marina y someterse en todo tiempo a las reglamentaciones, restricciones y prohibiciones que establezca el gobierno nacional sobre pesca en general y en particular en lo referente a sardinias y otros peces, épocas de veda y lugares, períodos y zona de pesca;

m) Hacer que el personal nacional y extranjero que trabaje a bordo de los barcos de la Empresa porte el carnet o licencia de pescador expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias;

n) Cooperar al incremento de la economía nacional en sus plantas industriales desarrollando científicamente la industria de la pesca en todos sus aspectos y elaborando el pescado que obtenga directamente o por compra a los proveedores;

ñ) Enseñar a los panameños que deseen dedicarse a las actividades pesqueras los métodos y sistemas modernos adecuados de pesca;

o) Prestar al gobierno nacional toda la cooperación que le fuere posible en los servicios de vigilancia y resguardo nacional;

p) Suministrar al gobierno nacional, a solicitud de éste, copia de los estudios efectuados por los técnicos de la Empresa;

q) Abastecer a sus naves con los elementos y mercancías que pueda suministrar el mercado nacional.

Tercera: La Empresa solicitará a las autoridades competentes el señalamiento de las bahías y ensenadas del territorio insular y continental de la República de zonas de pesca y de procreación de crustáceos, peces y otras especies marinas aprovechables para el consumo directo o industrial; y solicitará también que se le autorice para escoger sitios apropiados para el establecimiento de sus barcos madres o de cualquier otra instalación relacionada con sus actividades pesqueras, (queda entendido que esta cláusula no constituya a favor de la Empresa privilegio o monopolio en el uso de las zonas y sitios aquí mencionados);

Cuarta: La Empresa solicitará al Ministerio de Hacienda y Tesoro autorización para escoger los sitios que considere necesarios o convenientes para el establecimiento o anclaje de las naves amparadas por la Empresa, siempre y cuando que esto no constituya privilegio o monopolio.

Quinta: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley Nº 25 de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias:

a) Exención del pago de impuestos, contribuciones, empujones o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y accesorios y repuestos para el mantenimiento de éstos y aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y

sobre los laboratorios y edificios de La Empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

b) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de los combustibles y lubricantes que se adquieran para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación, mientras no se produzcan en Panamá. Es entendido que esta exención no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de envases y de materiales primas que no se produzcan en el país en cantidad suficiente para las necesidades de La Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes;

d) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre el capital de La Empresa y sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos. Se exceptúan de esta exención las cuotas del Seguro Social, los impuestos sobre la renta, timbres, notariado, registro, inmuebles, patentes comerciales e industriales y turismo; las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales;

e) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre las ganancias derivadas de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque se originen en contratos celebrados en el país;

f) Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación sobre la exportación de los productos de La Empresa, la re-exportación de materias primas y auxiliares excedentes y de maquinarias y equipo que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

Sexta: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos, privilegios o concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las actividades pesqueras o a la transformación industrial de sus productos.

Séptima: Quedan incorporadas en este Contrato las disposiciones pertinentes de la Ley N° 5 de 7 de febrero de 1957.

Octava: Este contrato tiene un término de duración de dieciocho (18) años, contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae por medio del presente contrato, otorga a favor de La Nación una caución por la suma de B. 500.00 la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Décima: Ninguna de las concesiones que La Nación otorga a La Empresa por medio de este Contrato debe entenderse como que envuelve privilegios o monopolios de clase alguna a favor de La Empresa.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

El Contratista,

Ernesto Jaén Guardia.
Cédula 47-2787

Aprobado.

Roberto Heurtematte,
Contralor General de la República.

Republica de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 20 de agosto de 1957.

Aprobado.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

Pongo en conocimiento del público de acuerdo con el Artículo 777 del Código de Comercio, que por Escritura Pública N° 1.449 de 20 de noviembre de 1957 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Alberto José Rivera el establecimiento industrial denominado "Fábrica Chiricana de Pastas Alimenticias" que funciona en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

Panamá, noviembre 20 de 1957.

Pastas Alimenticias, S. A.

L. 42273
(Primera publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José Luis Roldán Ullé, mayor de edad, casado, de nacionalidad española, con Cédula de Identidad N° 8-55-34, vecino de esta ciudad, en su propio nombre ha presentado en este Despacho una solicitud de zona minera para hacer exploraciones exclusivas de minerales de manganeso, en el Dto. de Ocú, Provincia de Herrera, y tiene los siguientes linderos:

ZONA N° 1: Es el polígono determinado por los vértices Nos. 1, 2, 3 y 4 y precisamente en este orden, a continuación se detallan las coordenadas de dichos vértices:

Vértice N° 1, Long. 80° 50' 24" Lat. 3° 3' 49"

Vértice N° 2, Long. 80° 47' 21" Lat. 3° 3' 49"

Vértice N° 3, Long. 80° 51' 00" Lat. 7° 51' 16"

Vértice N° 4, Long. 80° 51' 00" Lat. 7° 51' 16"

Área: 300 Hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas de manganeso, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que haga valer sus dere-

chos, en el tiempo indicado, los que se consideran perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 22 de junio de 1957.
Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
el Secretario de Comercio e Industrias,

L. 72749
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José Luis Roldán Uribe, mayor de edad, casado, de nacionalidad española, con Cédula de Identidad N° 8-35-34, vecino de esta ciudad, en su propio nombre ha presentado en este Despacho una solicitud de zona minera para hacer exploraciones exclusivas de minerales de manganeso, en el Dto. de Océ, Provincia de Herrera, y tiene los siguientes linderos:

ZONA N° 2: Es el polígono determinado por los Vértices Nos. 1, 2, 3 y 4 y precisamente en este orden, a continuación se detallan las coordenadas de dichos Vértices:

Vértice N° 1, Long. 80° 54' 00" Lat. 7° 51' 16"

Vértice N° 2, Long. 80° 54' 00" Lat. 7° 50' 11"

Vértice N° 3, Long. 80° 57' 00" Lat. 7° 50' 11"

Vértice N° 4, Long. 80° 57' 00" Lat. 7° 50' 16"

Área: 900 Hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas de manganeso, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que haga valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideran perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 22 de junio de 1957.
Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
el Secretario de Comercio e Industrias,

L. 72749
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quienes interese,

HACE SABER:

Que el señor José Luis Roldán Uribe, mayor de edad, casado, de nacionalidad española, con Cédula de Identidad N° 8-35-34, vecino de esta ciudad, en su propio nombre ha presentado en este Despacho una solicitud de zona minera para hacer exploraciones exclusivas de minerales de manganeso, en el Dto. de Océ, Provincia de Herrera, y tiene los siguientes linderos:

ZONA N° 3: Es el polígono determinado por los vértices Nos. 1, 2, 3 y 4 precisamente en este orden, a continuación se detallan las coordenadas de dichos vértices:

Vértice N° 1, Long. 80° 54' 00" Lat. 7° 50' 11"

Vértice N° 2, Long. 80° 54' 00" Lat. 7° 49' 05"

Vértice N° 3, Long. 80° 57' 00" Lat. 7° 50' 11"

Vértice N° 4, Long. 80° 57' 00" Lat. 7° 50' 11"

Área: 900 Hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de cuatro (4) años, durante cuyo período tendrá el derecho exclusivo para efectuar exploraciones y denunciar las minas de manganeso, que llegue a descubrir, comprometiéndose al pago del impuesto establecido.

Si dentro de esta zona solicitada hay minas tituladas o derechos de mineros adquiridos con anterioridad, serán respetados.

Por lo tanto, de conformidad con la Ley, se ordena la publicación de este aviso, por tres (3) veces, una cada diez días, en un periódico de la localidad y por una sola vez en la Gaceta Oficial, para que haga valer sus derechos, en el tiempo indicado, los que se consideran perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 22 de junio de 1957.
Por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias
el Secretario de Comercio e Industrias,

L. 72749
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A César Romero o Cesar Arias Romero, de cincuenta años de edad, hijo de Alcides Romero y Anita Arias, sin cédula de identidad conocida, panameño y vecino de esta ciudad, acusado del delito de Hurto, contra quien se ha dictado enjuiciamiento en auto aditivo proferido el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, para que se presente al Despacho a estar en derecho en el referido juicio dentro del término de *doce días*, a contar de la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", ordenada en providencia de fecha diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, con la advertencia de que si así no lo hiciere su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaración de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República para que procedan a la captura de César Romero o César Arias Romero, y se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del acusado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, a las diez de la mañana y copia del mismo se enviará al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

Panamá, 21 de octubre de 1957.

El Juez,

TEMISTOCLES DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 105

Por este medio el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

CITA Y EMPLAZA:

A Rómulo Saturno, de generales conocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Seducción.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público,

CONFIRMA:

En todas sus partes, el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Samuel Burgos.—(Fdo.) Luis A. Carrasco M. (fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) José D. Castillo M., Secretario".

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con *res* presente.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rómulo Saturno, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiendo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y político de la República para que verifiquen la captura de Rómulo Saturno o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy diez y ocho de noviembre de mil

novecientos cincuenta y siete a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Uriola R.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Antonia Araúz, de generales desconocidas, reo por el delito de apropiación indebida, para que en el término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto, se presente a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en su contra cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia. — Panamá, veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las anteriores consideraciones, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, José D. Castillo M."

Se advierte a la encartada que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República, la obligación en que están de perseguir y capturar a la enjuiciada, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se le condenó, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a Antonia Araúz, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y siete (17) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, siendo las diez de la mañana; y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

José S. Muñoz.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Pedro González, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, el cual dice así, en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: Por todo lo expuesto, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a

..... y a Pedro González, de calidades desconocidas, por infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y les decreta detención preventiva;

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, que se verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provean los procesados los medios de su defensa. Fundamento de Derecho: Artículos 2147 y 2157 ordinal 2º del Código Procesal.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, fdo.: O. Bernaschina.—El Secretario, fdo.: Carlos M. Quintero."

Se advierte al procesado Pedro González, en la obligación que está de comparecer al Tribunal a notificarse del auto transcrito, y excítase a las autoridades tanto del orden político como judicial que lo notifiquen o lo hagan comparecer al Tribunal, a fin de que sea notificado; cuando todos los habitantes de la República en la obligación de denunciar el paradero del encausado si lo conocieran, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, hoy, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 13

El suscrito Juez, Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto cita y emplaza al reo Armando Cardoze (a) Cabeza, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado del auto encausatorio dictado en su contra.

La parte resolutive de dicho auto es del tenor siguiente: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

.....

Es por estas consideraciones que el Juez Segundo del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley abre causa criminal contra Armando Cardoze (a) Cabeza, de generales desconocidas en autos, por infractor de las disposiciones contenidas en la Ley 23 de 1954, o sea por el delito de tráfico ilícito de drogas heroicas, y mantiene la detención decretada en su contra y sobrese provisionalmente a favor de Joseph Smart (a) Colorado, panameño, negro de 34 años de edad con cédula de Identidad Personal N° 47-40884, soltero electricista y con residencia en la Avenida Amador Guerrero casa N° 14206, cuarto 13 bajos y Francisca Hernández colombiana, trigueña de 26 años de edad, no tiene cédula de identidad personal, soltera, de oficio doméstico y con residencia en la Avenida Amador Guerrero, casa 14206 Cuarto 14 de los cargos que le fueron formulados en relación con el presente negocio.

Hágase saber al procesado Cardoze el derecho que le asiste para, nombrar defensor.

Tiene cinco días las partes para aducir las pruebas que estimen convenientes.

En vista de que el procesado Cardoze se encuentra prófugo de la justicia, oportunamente se señalará la fecha para que tenga lugar la vista oral en la presente causa; en consecuencia emplázase de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial".

Cópiese y notifíquese. (fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) A. Montero, Srio."

Doce días después de la última publicación de este Edicto la Gaceta Oficial, se considerará legalmente hecha la notificación de la resolución transcrita para todos sus efectos.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 57

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Guillermo Boigado (a) Legón, de generales conocidas, panameño, menor de edad, soltero, mecánico soldador, residente en Colón, calle 12 Ave. Central casa del señor Bazán, cuarto 6, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "lesiones por imprudencia". La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consideración a las razones expuestas el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Guillermo Delgado, panameño, menor de edad, soltero, mecánico soldador, residente en Colón, calle 12 Avenida Central casa del señor Bazán, cuarto N° 6 bajos, a cumplir la pena de seis meses de arresto, y al pago de los gastos del proceso.

Como el reo se encuentra ausente emplazándosele de conformidad con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Fundamento de derecho. Artículos 2034, 2035, 2098, 2153 y 2345 del Código Judicial, artículos 1, 17, 37, y 322 inciso b) del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y cúmplase.—(fdo.) José Tereso Calderón Bernal.—(fdo.) Adolfo Montero S., Secretario.

Se advierte al reo Delgado que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se le tendrá como legalmente notificado de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en el lugar público de la Secretaría, hoy, once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Ferdinand Laurence Gwarda, norteamericano, de veintisiete años de edad, soltero, marinero, blanco, residente en Michigan, Estados Unidos, y de tránsito por esta ciudad, para que dentro del término de doce días (12), contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "posesión ilícita de drogas heroicas", en el cual se dictó auto encausatorio de fecha 16 de mayo de 1956 y providencia fechada 24 de septiembre último, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicha causa.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente y se requiere, a todas las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Adolfo Montero S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a un tal Cande, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue

por el delito de 'robo', en el cual se dictó auto encausatorio de fecha 19 de agosto último y providencia fechada el 22 de noviembre del presente año, en el cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicha causa.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente y se requiere, a todas las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Santiago Herrera A.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 86

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

Al reo Antonio Navas Romero, ecuatoriano, blanco, de 37 años de edad, con cédula de identidad personal número 3-4158, casado, comerciante, y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de "estafa".

La parte resolutoria de la sentencia dice así: Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

REVOCA:

La sentencia absolutoria dictada a favor de Antonio Navas Romero y en su lugar lo condena a la pena de tres meses de reclusión, al pago de la suma de treinta balboas (B/. 30.00) en concepto de multa y al pago de los gastos procesales. Tiene el reo derecho a que se le compute como parte de la pena el tiempo que lleva de estar detenido. Fundamento legal: Artículo 36 del Código Penal y 2153 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. (fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández Parrilla. (fdo.) Darío González. (fdo.) José D. Castillo, Secretario.

Treinta días después de la última publicación del presente Edicto en la "Gaceta Oficial", se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y se ordena su publicación en la "Gaceta Oficial", durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Santiago Herrera A.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita, emplaza y llama a Lázaro Jimenez, varón, de 32 años de edad en 1954, casado, natural de L. y de domicilio ignorado; hijo de Miguel Reitia y En-

carnación Jiménez y codulado con el número 47-35451, para que a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, en el término de doce (12) días mas el de la distancia, comparezca a este Tribunal a recibir notificación del auto de vocación a juicio dictado en su contra por el delito de rapto, cuya parte resolutive y pertinente es del siguiente tenor:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia.—David, junio 24 de 1955.

Vistos:

Efectivamente el despacho al hacer un estudio del expediente concuerda con las apreciaciones del Fiscal colaborador. La Personería de la denunciante está debidamente acreditada como igualmente determinado el cuerpo del delito. También emergen del expediente graves indicios de responsabilidad contra Lázaro Jiménez, como responsable del delito de rapto en perjuicio de Carlota Vega Fuentes. Bajo esas apreciaciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio a Lázaro Jiménez, de generales conocidas como infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo segundo, Título once, Libro Segundo del Código Penal y ordena su detención.

La audiencia contra Lázaro Jiménez habrá de celebrarse el día 12 de julio a las 2 de la tarde, quedando el juicio abierto a pruebas por el término de 5 días, y se le advierte al sindicado que debe proveerse de los medios para su defensa.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—El Secretario, J. M. Acosta.

En consecuencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial y para los fines consiguientes se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Lázaro Jiménez, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los contemplados en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura de Lázaro Jiménez.

Al enjuiciado se le advierte que si comparece al Tribunal se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste, de lo contrario su omisión se tendrá como un indicio grave y la causa se seguirá sin su intervención, solamente con un defensor en ausencia que se le nombrará oportunamente.

Para los efectos indicados, se expide el presente edicto el cual se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce (12) días mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de éste en la Gaceta Oficial, para lo cual se enviará duplicado del mismo al Ministerio de Gobierno y Justicia para que sea publicado en el órgano publicitario del estado por cinco veces consecutivas.

Dado en David, a los diez días de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

OLMEDO D. MIRANDA.

Elias N. Sanjurjo M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del distrito de Boquete. CITA Y EMPLAZA:

A Juan García Martínez, varón panameño, soltero, agricultor, de 18 años de edad, vecino de este Distrito, hijo de Ruperto García y Petra Martínez, cuyo paradero actual se desconoce, para que en término de treinta (30) días más la distancia, a partir de la última publicación de este Aviso en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas venga ante este Tribunal para que reciba personal notificación del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de hurto, el cual en lo pertinente dice:

"Juzgado Municipal del Distrito de Boquete.—Boquete, septiembre diez y seis de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el Juez Municipal de Boquete, oído el señor Personero, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Juan García Martínez, varón, panameño, soltero, agricultor de 18 años de edad cumplidos, de este Distrito, hijo de Ruperto García y Petra Martínez por el delito de hurto e infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo 2º, Título 13, Libro 2º del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez, (fdo.) Rubén Rovira.—La Secretaria (fdo.) Isaura Castillo".

A todas las autoridades de la República se avisa, tanto judiciales como administrativas, para que capturen éste u ordenen la captura del reo aquíllas, y luego pueen a disposición de este Tribunal.

Todos los habitantes del país, excepción hecha de las personas a que se refiere el Artículo 2008 del Código Judicial, están obligados a denunciar el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren.

Para que sirva de notificación al emplazado se fija el presente Edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría a las 10 a. m. de hoy siete (7) de octubre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), y copia del mismo se envía a su Excelencia el señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación legal.

El Juez,

RUBEN ROVIRA.

La Secretaria,

Isaura Castillo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Macaracas, por este medio cita y emplaza a Inocente, Felipe, Alejandro e Hario Gutiérrez, para que dentro del término de doce (12) días hábiles mas el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos en el juicio que por el delito de daños causados a la propiedad ajena se le sigue en este Tribunal.

La Sentencia proferida dice así, en su parte resolutive. Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, octubre dos de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Como el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Los Santos está de acuerdo con lo expuesto por el señor Fiscal, y no tiene ninguna objeción que hacer a la sentencia de fecha treinta y uno de enero de este año, dictada por el Juez Municipal del Distrito de Macaracas en este negocio, le imparte su aprobación, todo lo cual se hace administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Notifíquese, cópiese y devuélvase. El Juez Segundo, (fdo.) Vidal E. Cano.—(fdo.) Ramón A. Castellero C., Juez Primero.—(fdo.) Ananías A. Paredes, Secretario.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Inocente, Felipe, Alejandro e Hario Gutiérrez, so pena de ser juzgados por incubridores del delito por el cual se los sindicó si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones que habla el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintifres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete a las diez de la mañana y se ordena enviar copia del mismo al Señor Director de la Gaceta Oficial para su debida publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

GREGORIO RODRIGUEZ.

El Secretario,

Moisés A. Quintero V.

(Tercera publicación)